



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(052)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*" (La negrilla es propia).*

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con la finalidad de ejercer acciones de protección y conservación en las áreas protegidas, además de manifestar en sus artículos primero y segundo que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer la potestad sancionatoria en dichas áreas.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo anterior se registraron los siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA"**HECHOS:**

1. Que mediante el informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones), el día 25 de junio de 2012, en el sector de Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, con coordenadas N 03° 25' 44" W 076° 38' 01.2" altura 1876msnm ,se tuvo conocimiento de la realización de una rocería de aproximadamente media (1/2) plaza, en el mismo recorrido se encontraron cincuenta (50) postes de madera nativa, en esta visita no se pudo establecer el presunto responsable de dicha infracción.
2. Que mediante Auto No 057 de 05 de julio de 2012 se inició indagación preliminar contra indeterminados en el marco del proceso contemplado en el expediente 021 de 2012 contra indeterminados por las infracciones antes mencionadas, éste fue notificado por edicto desfijado el día 24 de julio de 2012.
3. Que mediante el informe de un recorrido de seguimiento a la presunta infracción realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 3 de octubre de 2012, se pudo constatar que las acciones se continuaron desarrollando y adicional a esto, se tuvo conocimiento del inicio de la construcción de una ramada de tres (3) por cuatro (4) metros aproximadamente, así mismo, se pudo encontrar la realización de un cercado con posteadura y tres (3) líneas de alambre de púas; además en este terreno se descubrió la siembra de un cultivo de pan coger, en el sector de Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, dentro de la jurisdicción del PNN Farallones en esta visita no se pudo establecer quién era presunto infractor , como se manifiesta en el informe del recorrido era notorio que recientemente se había estado trabajando y posiblemente al ver los operarios se marcharon por lo que tampoco fue posible determinar al presunto responsable.
4. Que en recorrido realizado el 26 de febrero de 2013 por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el corregimiento de Los Andes, sector de Quebrada Honda, Municipio de Santiago de Cali al interior del área protegida, con coordenadas N 03° 25' 44,2" W 076° 38' 01.6" altura 1874 msnm, se pudo constatar que la presunta infracción se continuó ejecutando ya que los cultivos de pan coger continúan ,la ramada se encontró con madera redonda, techo de zinc y poli sombra, además se descubrió una excavación que se presume es para la realización de un pozo séptico sobre un humedal, en este recorrido tampoco se encontraron personas en el lugar de la infracción.
5. Que el día 11 de Junio de 2014, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el corregimiento de Los Andes, sector de Quebrada Honda, Municipio de Santiago de Cali al interior del área protegida, con coordenadas N 03° 25' 43,9" W 076° 38' 01.4" altura 1862msnm, se encontró la construcción de una ramada con madera acerrada, en este recorrido se pudo determinar como presunto responsable al señor José Noel Silva.
6. Que mediante Auto No 038 de 19 de junio de 2014 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor José Noel Silva por las presuntas infracciones y se creó el expediente 019 de 2014.
7. Que mediante Auto No 051 del 25 de Agosto de 2014 se ordenó la acumulación de los expedientes 021- 2012 y 019 -2014 por lo que el trámite del proceso sancionatorio en contra el señor José Noel Silva se adelantara en el marco del presente expediente No021-2012.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA"

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto *ibídem* en sus artículos 331 y 332 establecen las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales

Artículo 331º.- Las actividades permitidas en el sistema de parques Nacionales son las siguientes:

a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

Artículo 332º.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA"

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones como actividades que requieren de licenciamiento ambiental en los Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran inmersas en la causal mencionada en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 atinente a toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas presuntamente realizadas por el señor José Noel Silva no están permitida en el área protegida.

Que con las actividades que el señor José Noel Silva presuntamente está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor José Noel Silva por la construcción de una ramada de tres (3) por cuatro (4) metros aproximadamente, la realización de un cercado con posteadura y tres (3) líneas de alambre de púas, la siembra de un cultivo de pan coger y la excavación para la presunta construcción de un pozo séptico, en el sector de Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para ello

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali. ✓
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Los Andes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE NOEL SILVA"

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEPTIMO: Publicar en la oficina de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la oficina del corregidor de Los Andes por un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SOLICITAR la realización de un recorrido de seguimiento al lugar donde se cometió la presunta infracción con el fin de determinar el número de cedula de ciudadanía del señor José Noel Silva y así poder darle continuidad al procesos sancionatorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos del expediente las siguientes:


1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de 25 de junio de 2012.
2. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 3 de octubre de 2012.
3. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 23 de febrero de 2013.
4. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 11 de junio de 2014.
5. Mapa con la ubicación georreferenciada de la presunta infracción.
6. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

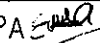
ARTÍCULO DECIMO.- CITAR a interrogatorio de parte al señor José Noel Silva en un término de treinta (30) días posteriores a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de Dos Mil Catorce (2014).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


ISAAC BEDOYA DORADO
Jefe de Área Protegida PNN Munchique con asignación de
funciones de Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA 

Revisó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA 